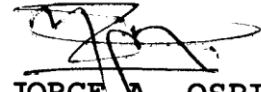




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: junio 03 de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 675

REF: Ejecutivo de 1. Inst. propuesto por Francy Viviana Restrepo Ochoa **Vs.** Luis Albeiro Botero Henao.

RAD: 2022-00079-00 cont. Ordinario 2020-222

Cartago Valle, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

A continuación del proceso ordinario de primera instancia, la actora, a través de quien ha actuado como su apoderada judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago contra el demandado, con base en la sentencia No. 06 del 22 de abril del año en curso.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T.S.S. lo siguiente:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

También consagra el art. 422 del C.G.P.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Acudiendo al proceso ordinario laboral de primera instancia entre las mismas partes de este juicio ejecutivo, se tiene que este despacho judicial, a través de la sentencia

No. 006, proferida el día 22 de abril de 2022, reconoció un contrato de trabajo entre la señora Francy Viviana Restrepo Ochoa y el señor Luis Albeiro Botero Henao. Producto de ello se condenó a este a pagarle a aquella, diferentes sumas de dinero por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, al igual que los aportes al sistema de pensiones, tal y como quedó discriminado en dicha providencia, misma que se encuentra ejecutoriada al no interponerse el recurso de apelación.

Igualmente se condenó a pagar las costas procesales, calculándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual vigente. En virtud de ello dichas costas se calcularon en la suma total de \$1.009.700, aprobadas mediante Auto No. 589 de mayo 18 de 2022, notificado por estado No. 084 del día siguiente. Providencia que también se encuentra ejecutoriada.

Por lo tanto, encontrándose en firme tanto la sentencia No. 006 como el auto No. 589, se librará mandamiento de pago con base en aquellas obligaciones.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas el juzgado, el primer lugar se abstiene de decretar el embargo de la propiedad identificada con matrícula inmobiliaria No. 375-63122 toda vez que la memorialista no prestó el juramento sobre la denuncia de bienes de que trata el art. 101 del CPTSS y, de otra parte, se denegará la medida cautelar innominada que pretende, pues este clase de medidas solo operan en procesos declarativos como lo consagra el inc. 1° del art. 590 del C.G.P., no en procesos ejecutivos como el presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor Luis Albeiro Botero Henao, para que dentro de los cinco días siguientes, cancele a la señora Francy Viviana Restrepo Ochoa, las siguientes sumas de dinero:

Reajuste salarial.	\$ 8.858.948,00
Auxilio de transporte	\$ 3.163.260,00
Prima de servicios.	\$ 2.596.236,00
Auxilio de cesantías.	\$ 2.596.236,00
Intereses sobre cesantías.	\$. 311.546,00

Vacaciones compensadas en dinero. . . \$ 1.304.100,00
Costas del proceso ordinario. . . . \$ 1.009.700,00

Los aportes con destino al sistema de pensiones y para la administradora que seleccione la demandante del período enero 1° de 2016 a febrero 24 de 2019, junto con los intereses moratorios y/o cálculo actuarial con un IBC equivalente al salario mínimo legal que rigió para los años 2016 a 2019.

Indemnización moratoria a razón de \$27.603 diarios desde el 25 de febrero de 2019 hasta que se cancele lo reconocido por salarios, cesantías y primas de servicio.

2°. Abstenerse de decretar la medida cautelar de inscripción del embargo sobre el predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 375-63122.

3°. Denegar la medida cautelar innominada solicitada.

4°. Notifíquese por estado a las partes, conforme al art. 306, inc. 2°, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 095

El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 06 DE 2022

EL SECRETARIO _____